



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 559

REG. N°: R-468, DE 21.11.2012 -Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 170, DE 18.07.2012,
ADUANA METROPOLITANA.
D.I.P.S. Viajeros N° 564932, DE 12.05.2012.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 181, DE 10.10.2012.
FECHA NOTIFICACION: 22.10.2012.

VALPARAISO, 10 MAYO 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Reclamo N° **170/18.07.2012** (fs. 8), deducido en contra de la liquidación y tributación, para las mercancías: aspiradora y relojes, acogido al régimen de importación General 6% ad valorem, y amparado por la **D.I.P.S. Viajeros N° 564932/12.05.2012** (fs. 3).

La Resolución de Primera Instancia N° **181/10.10.2012** (fs. 25/27), sentencia que no ha lugar a lo solicitado, confirmando la liquidación y tributación señalada en la DIPS antes citada, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

Confírmase el fallo de primera instancia.

Anótese. Comuníquese.

Juez Director Nacional de Aduanas
RODOLFO ALVAREZ RAPAPORIT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

AVAL/JLVP/LAMS/

22.11.2012



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134500



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 170 / 18.07.2012
Rol Digital N°1145

181

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a diez de octubre del año dos mil doce

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por la señora Ana Paulina Rozas Sáenz, R.U.T. N°9.806.210-6, mediante la cual reclama la tributación aplicada en la Declaración de Ingreso DIPS Viajeros N°564932, de fecha 12.05.2012, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, fue confeccionada la citada declaración por otras mercancías de viajero, clasificadas en la Partida 0009.8900, contenidas en dos bultos, por un valor Fob US\$1.000,00 y Cif US\$1.120,00.-, conforme al Comprobante de Retención N°0142180, de fecha 12.05.2012;
- 2.- Que, a fojas 8, la recurrente solicita la devolución del impuesto que se cobro por \$155.259.-, por mercancías correspondiente a un electrodoméstico para su uso personal, cuyo valor era de US\$455,51, por una compra efectuada en España, y de acuerdo a los Tratados de Comercio con la Comunidad Europea, los pasajeros pueden acceder a un monto de US\$1.500 en mercancías sin carácter comercial y US\$1.000 con carácter comercial. Además, hace presente que se ajustaron los valores de manera irregular ya que el programa no lo aceptaba, y no se hizo devolución de la boleta del producto y su correspondiente taxfree extendido por la tienda donde compro;
- 3.- Que, el Profesional señor Manuel Ibaceta G., hace presente en su Informe, que respecto a lo señalado por la pasajera, que el impuesto cancelado por \$155.259.- había sido recaudado por una funcionaria del Servicio de Aduanas, y que tal acción se efectuó en forma arbitraria, difiere diametralmente de los procedimientos establecidos al efecto y acorde a lo que señala la copia existente en el archivo, dicho monto fue recibido por el Servicio de Tesorerías, y no existió arbitrariedad en el actuar, lo que acredita por haberse encontrado presente en el lugar donde ocurrieron los hechos y además porque le correspondió confeccionar el documento de pago;
- 4.- Que, agrega el funcionario, que la retención se emitió por el electrodoméstico señalado en conjunto con relojes, que en su totalidad representaron un valor de US\$1.177,44, los que no corresponden al concepto de equipaje. En lo relacionado a lo mencionado por la pasajera, en cuanto a los tratados de comercio con la comunidad europea, y a los montos que pueden acceder los pasajeros, se estima que la recurrente quiso señalar que los montos que señala son para una eventual exención de impuesto, que para el presente caso no corresponde, conforme a la legislación vigente, por tanto, analizadas las mercancías, sus valores, derechos, gravámenes e impuestos determinados y cobrados, éstos fueron correctamente aplicados, no siendo procedente la devolución solicitada;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

5.- Que, en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que las mercancías retenidas en Comprobante de Retención N°142180/12.05.2012, corresponde a dos relojes marca Tissot y un electrodoméstico sin especificar, la que fue notificada por Oficio N°444 de 20.09.2012;

6.- Que, en respuesta a lo solicitado la recurrente señala, que efectivamente el monto cancelado por las mercancías corresponde a dos relojes marca Tissot y un electrodoméstico, pero el punto de controversia es el monto del impuesto, ya que los relojes correspondían a uno de mujer, para ella y uno para que traía de regalo para su esposo, ambos para uso personal, en cuanto al electrodoméstico correspondía a una aspiradora inalámbrica, marca Romba, que también compro para su uso personal, en tal sentido, quiere hacer presente en su petición su derecho a comprar como viajero internacional el monto que la legislación vigente le concede, en mercancías de uso personal sin carácter comercial, que de acuerdo a los tratados de comercio con la comunidad europea, los pasajeros puedan acceder a un monto de US\$1.500 en mercancías sin carácter comercial;

7.- Que, mediante Resolución N°6125, de fecha 11.08.2008, del Director Nacional de Aduanas, estableció un nuevo listado de mercancías incluidas dentro del concepto de "equipaje", que son los siguientes:

- a) Cámara de video portátil, y sus accesorios correspondientes.
- b) Teléfono móvil, tipo celular, u otros.
- c) Una cámara fotográfica portátil, tipo digital y sus accesorios correspondientes.
- d) Un aparato portátil para la grabación o reproducción del sonido, imagen o mixto, conocidos comúnmente como MP3, MP4 o similares, junto a su respectivo juego de audífonos portátiles y sus accesorios.
- e) Un reproductor de sonido digital portátil o reproductor portátil de discos compactos (CD) y/o DVD's o similares, junto a su respectivo juego de audífonos portátiles y accesorios.
- f) Un computador portátil de uso personal.
- g) Artículos deportivos de uso personal.
- h) Medicamentos en cantidades conforme a la respectiva receta médica, siempre que sean para su uso personal o de familiares directos. En el caso de medicamentos de libre expendio, deberán venir en cantidades necesarias sólo para uso personal del viajero.
- i) Obsequios hasta un monto de US\$300 Fob, o su equivalente en otras monedas, por cada pasajero mayor de 14 años. Este Monto no será acumulable con el que le corresponde a otros viajeros por esta misma letra.
- j) Libros y folletos que se editen en rústica y en encuadernación común, así como los diarios, impresos, revistas y composiciones musicales, siempre que no se trate de ediciones de lujo.
- k) Prismáticos o binoculares de uso personal.
- l) Todos aquellos artículos de uso personal nuevos o usados, no enunciados precedentemente y que sean necesarios para el viaje.

Los objetos descritos, se beneficiarán de esta franquicia exclusivamente, cuando sean portados por residentes y no residentes, que tengan la calidad de viajeros ya sea que provengan del extranjero, como asimismo a aquellos que provengan de zona franca o zona franca de extensión.

Se excluyen de esta franquicia aquellas mercancías que por su cantidad o valor hagan presumir su comercialización;



8.- Que, a fojas 13, se acompañan boletas correspondientes a los artículos en controversias, con el siguiente detalle:

2 relojes, marca Tissot por 465 Euros (US\$615,49),
1 robot Roomba 531 por 349 Euros (US\$ 461,95), montos efectivos que fueron considerados en la confección de la declaración;

9.- Que, conforme al concepto de equipaje mencionado anteriormente, y el valor de los artículos importados, se puede concluir que las citadas mercancías no corresponden a productos que puedan incluirse en el concepto de equipaje, conforme a la normativa vigente, en cuanto a lo aseverado por la recurrente sobre aplicación de tratados o acuerdos con la comunidad europea, no está debidamente acreditado el origen de las mercancías en las formas establecidas en el Acuerdo Chile / Comunidad Europea;

10.- Que, por tanto, es de opinión de este Tribunal no acceder a lo solicitado por la recurrente;

11.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado por la recurrente.

2.- CONFIRMASE la liquidación y tributación señalada en la Declaración de Ingreso DIPS Viajeros N°564932, de fecha 12.05.2012, consignada a la señora Ana Paulina Rozas Sáenz.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Dirección Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Roberto Fernández Olivares
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana



Rosa E. López D.
Secretaria

RFO / RLD

ROP 9386 - 13080/2012

